



Dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0967
RADICADO N° 2022-00518-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 8 de noviembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- **SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

1. Se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, numeral 10° del Art. 28 de la Ley 1123 de 2007; habida cuenta que el libelo demandatorio resulta un galimatías; adviértase cómo de manera confusa se redacta en primera y tercera persona; a parte de ello téngase en cuenta como el Art. 82 del C. G. del P., reseña los requisitos formales de la demanda, bajo el apotegma de nacer, crecer y morir, ello es, se reseñará primero el hecho del nacimiento del incapaz, el momento en que fue declarado interdicto, etc.; ello advirtiendo que dentro de las obligaciones del profesional del derecho, está en elaborar un escrito demandatorio claro y conciso sobre los fundamentos fácticos jurídicamente relevantes, lo que no se puede predicar de lo arrimado; diligencia profesional que habrá de predicarse también de los pronombres, ya que resulta lamentable, por decir lo menor, la inobservancia elemental de esta norma en la redacción.
2. Se allegará la sentencia judicial completa mediante la cual se declaró en interdicción a RICHARD ROLDÁN LONDOÑO; sin que se pueda argüir que ha de ser una carga del Despacho, pues corresponde a la parte interesada, en razón al principio dispositivo que rige los procesos de Familia, gestionar y obtener la copia de la providencia judicial que se echa de menos; requisito éste que se predica también de la decisión judicial donde se fijó la cuota alimentaria a favor del incapaz.
3. Atendiendo el nuevo paradigma de la Ley 1996 de 2019, se informará si la sentencia judicial mediante la cual se declaró en interdicción a RICHARD ROLDÁN LONDOÑO, ha sido objeto de revisión, vale decir si la misma fue anulada; precisándose también si en el proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción, se rindieron informes periódicos, como señalara la Ley 1306 de 2009, lo que habrá de ser allegado como prueba sumaria al libelo genitor.
4. Sin perjuicio de las pruebas que habrían de decretarse en su oportunidad legal, se indicará de manera sucinta la capacidad económica de la progenitora alimentante; pues mírese que apenas sí se hace reseña de los viajes al exterior; sin dejar pasar por alto la descripción de las condiciones económicas de ésta, vale decir, si vive en casa propia, con cuántas personas vive y a cuánto considera asciende la pensión de la progenitora.
5. Se excluirá de las pretensiones lo referente a la solicitud de “cancelación de gastos adicionales y gastos de curador”, como quiera que ello envuelve una indebida acumulación de pretensiones.

6. Atendiendo lo reglado en el Inc. 2° del Art. 8° de la Ley 2213, se informará cómo fue obtenida la dirección electrónica del extremo ejecutado, allegando las respectivas evidencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - AUMENTO, incoada ALEXANDRA ROLDÁN LONDOÑO, como curadora de su hermano interdicto RICHARD ROLDÁN LONDOÑO, frente a LUZ STELLA LONDOÑO CARMONA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO

Juez

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **554fca4a39f7cc3aed6802be77a68e9281f6f24d5bcc99b62be6355fed2f4cda**

Documento generado en 16/11/2022 11:40:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>